

**RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE
DECLARA INFUNDADO INCIDENTE DE NULIDAD**

RAD. 11001400301220180105101

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,
VEINTITRÉS (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÈS (2023)**

Se encuentra el presente asunto al despacho para resolver recurso de apelación presentado por el apoderado de la sociedad **AMOROSA SOLEDAD SAS**, sociedad que mediante Escritura Pública No. 1767 de la Notaria 42 del Círculo de Bogotá del 13 de septiembre de 2018, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el No. 02395711 del libro IX absorbió mediante fusión a la Sociedad Forever Year Limited SA, la cual se disolvió sin liquidar, según consta en el certificado de Cámara de Comercio, contra la providencia proferida por el **JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, de fecha 27 abril de 2021 por medio del cual se declaró INFUNDADO el INCIDENTE NULIDAD propuesto por el apoderado de la sociedad **AMOROSA SOLEDAD SAS** .

Sostuvo el apelante básicamente que:

1.- Solicita se deje sin valor ni efecto la sentencia anticipada y se aplicación a los artículos 443-2,372 y 373 del CGP (artículo138, inciso final del CGP).

2.- Que en sentencia anticipada de fecha 16 de diciembre de 2020 se indicó por el A quo que:

"Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada"

"Estando en la oportunidad procesal pertinente, y como quiera que no hay pruebas que decretar en audiencia pública, este juzgador haciendo uso de lo contemplado en el inciso segundo del art.378 del C. G. del P, a continuación, procede a dictar sentencia anticipada"

3.- Que puso de presente la omisión del decreto y practica de pruebas, entre estas, la obligatoria, interrogatorio de parte, a la representante legal de Bulevar. La inexistencia de auto previo motivado que justificara el porqué del rechazo de las pruebas. La ausencia, igualmente, en la sentencia anticipada de la motivación exigida por la norma, también, la supresión de la instancia del artículo 443-2, en concordancia con las normas 372 y 373 del CGP, que conllevo a la supresión de la oportunidad del alegato de conclusión, que tipifica la causal 6" de nulidad.

4.- Agrega así mismo que el señor Juez simplifica el procedimiento, previa reiteración del error manifiesto de apreciación sobre "ausencia de practica probatoria", en el presente caso, al decir que "cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de practica probatoria."

No es lógico que se acepte el error para a renglón seguido hacerlo valer como argumento para justificar la decisión anti procesal. El debido proceso ha sido desconocido abiertamente y el derecho fundamental de acceso a la administración de Justicia (artículos 29 de la CP y 2, 3, 4, 7, 11, 13 y 14 del CGP). De acuerdo con el CGP, normativa de orden público, se exige respeto de la estructura del proceso en la modalidad de audiencias. La escritura es excepcional.

En el presente asunto existe "debate probatorio" y en consecuencia la sentencia prematura impone su expedición en audiencia, previo agotamiento de los alegatos de conclusión.

Se puede afirmar con certeza que el no decreto de las pruebas y su no incorporación al debate probatorio ha inducido al señor Juez a la valoración parcial, irracional o arbitraria de las pruebas aportadas, lo que en palabras del Juez Constitucional de Tutela equivale al defecto factico, que ocurre cuando a la luz de los postulados de la sana critica, la apreciación efectuada por el fallador resulta manifiestamente equivocada o arbitraria, y por ello, el peso otorgado a la prueba se entiende alterado.

Lo que realice el señor Juez fue una sentencia de plano (artículo 120, inciso final, CGP) pese a que existe oposición del demandado lo que le obligaba al decreto de pruebas y al traslado para alegar de conclusión, es decir, agotar la etapa de practica y contradicción de los medios de prueba.

El apoderado de la actora guardo silencio, según se desprende de la documentación arrimada.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,
CONSIDERACIONES:

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto.

La inconformidad se centra en determinar si en el sub-lite es procedente o no la nulidad propuesta en contra de la sentencia anticipada proferida por el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL el dieciséis (16) de diciembre de 2020.

Descendiendo al presente asunto y luego de revisadas las actuaciones desplegadas en el mismo y básicamente en lo que respecta a la nulidad propuesta por el apoderado de la sociedad **AMOROSA SOLEDAD SAS**,

misma que fuera declarada INFUNDADA por el A Quo en proveído de fecha veintisiete (27) de abril de 2021 es menester indicar que:

El art. 278 del C.G.P., señala de manera taxativa los requisitos para que se pueda proferir de manera anticipada una sentencia así;

"(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, revisadas las piezas procesales adosadas, se encuentra que en el escrito de demanda únicamente se solicitaron pruebas de tipo documental más es tal punto la situación es distinta frente a la contestación arrimada por la sociedad **AMOROSA SOLEDAD SAS** cuando en su contestación V.gr escrito de excepciones solicitó además de las pruebas documentales las siguientes:

2º Prueba pericial.

Presento estudio realizado por la firma JLMC SAS en el que se nos ilustra sobre la diferencia entre el uso complementario y el no complementario para el caso específico de los locales 3-11, 3-12, 3-13 y 3-14 que además del área privada tienen asignado el derecho real de uso exclusivo de la zona común (terrazas),

3º Interrogatorio de parte que deberá absolver la Sra. Lilia Marcela Sandoval Tami o por quien en la actualidad ejerza la representación legal del Centro Comercial Bulevar Niza PH para lo cual solicito se fije fecha y hora. Su notificación ha de realizarse por correo electrónico y/o en la sede de la demandante y/o por intermedio del apoderado del Centro Comercial.

F. Peticiones.

De lo anterior es que se concluye, sin mayor esfuerzo, que contrario a lo expuesto por el Juzgado de primera instancia si existían pruebas que practicar, y por lo tanto el trámite a seguir era la convocatoria para llevar a cabo la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del C.G.P., con independencia de que las solicitadas por el extremo demandado fueran o no procedentes, conducentes y necesarias frente a la naturaleza del proceso que se tramita.

O, a contrario sensu, ha debido proferir una providencia motivándola en debida forma en la que - si así lo estimaba- debió razonadamente explicitar el por qué la negativa de los medios probatorios solicitados y no de manera abrupta cercenar el derecho de defensa y contradicción de los extremos procesales, como aquí ocurrió.

El art. 372 del C.G.P., señala que "el juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren... "de lo que se predica que dicha norma es la regla general y de manera excepcional lo previsto en el art. 278 ya señalado, ello además en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 443 cuando señala que "(...) 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista... o **para audiencia inicial y de ser necesario para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen os artículos 372 y 373, cuando se trata de**

procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía (...)” (negrilla fuera del texto original).

Como si fuera poco de lo anterior, que no lo es, el A quo omitió así con este proceder etapas procesales que no podía cercenar lo que en el presente asunto derivó en que se incurrió en la nulidad prevista en el numeral 5° del art. 133 del C.G.P., el cual señala que el proceso es nulo, en todo o en parte “(...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”, sumado a que siendo que procedía adelantar las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 ibidem se incurrió en la causal 6 de la norma en comento que señala que el proceso es nulo, en todo o en parte “(...) 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Colofón de lo antes expuesto ha de revocarse el auto de fecha 27 abril de 2021 por medio del cual se declaró INFUNDADO el INCIDENTE NULIDAD propuesto por el apoderado de la sociedad **AMOROSA SOLEDAD SAS**, y a su vez de DECRETA la NULIDAD de la sentencia anticipada proferida el dieciséis (16) de diciembre de 2020 por el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL, así como las providencias que dependan de ella v.gr aprueba liquidación de crédito y costas, etc.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

1.- REVOCAR, el auto de fecha 27 abril de 2021 por medio del cual se declaró INFUNDADO el INCIDENTE NULIDAD propuesto por el apoderado de la sociedad **AMOROSA SOLEDAD SAS**.

2.- DECRETAR la NULIDAD de la sentencia anticipada proferida el dieciséis (16) de diciembre de 2020 por el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por lo antes expuesto, sí como las providencias que dependan de ella v.gr aprueba liquidación de crédito y costas, etc.

3.- ORDENAR al JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que proceda a proferir auto decretando las pruebas que considere pertinente, conducentes y necesarias, en caso de negarlas deberá motivarla en debida forma o en su defecto convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia del art. 372 y 373 del C.G.P.

4.- Sin costas ante la prosperidad del recurso.

5.- DEVUÉLVASE el presente asunto al despacho de origen, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(2)

YRP.-

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.

La anterior providencia se notifica por
anotación del Estado E. No. **85**
Hoy: 24 de Agosto de 2023



RUTH MARGARITA MÉRANDEZ PALENCIA
Secretaria